

articulado de la Ley 1/1990, de 26 de febrero, de Presupuestos Generales de la Región de Murcia para 1990.

Artículo 2.—Incremento retributivo para 1991.

1. Con efectos de 1 de enero de 1991, el incremento de las retribuciones respecto a 1990 del personal a que se refiere el capítulo II del texto articulado de la Ley 11/1990, de 26 de diciembre, de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia para 1991, se eleva del 6,26 por ciento al 7,22 por ciento.

2. De acuerdo con lo anterior, las cuantías de los conceptos retributivos que se detallan en el citado capítulo II, experimentarán un incremento del 0,90344 por ciento.

3. A los efectos de absorción de los complementos personales y transitorios del personal al servicio del sector público no sometido a legislación laboral, el incremento de retribuciones de carácter general establecido en el presente artículo, sólo se computará en el 50 por 100 de su importe, previsto en la citada Ley 11/1990, de 26 de diciembre.

Artículo 3

1. Se declaran ampliables los créditos del capítulo I del Estado de Gastos de los Presupuestos Generales de la Región de Murcia de 1991, hasta el importe de las obligaciones reconocidas en el presente ejercicio económico, al amparo de lo previsto en los artículos anteriores.

2. No obstante lo dispuesto en el número anterior, aquellas Consejerías u Organismos Autónomos que dispongan de crédito presupuestario suficiente, una vez deducidas las obligaciones de personal del ejercicio, financiarán el coste de las medidas contenidas en los artículos anteriores, con cargo a su propio presupuesto.

Artículo 4

El fondo establecido en la Sección 13 a que se refiere el apartado 3, del artículo 3 de la Ley 11/1990, de 26 de diciembre, para revisiones retributivas del personal de la Administración Regional aplicable a la reducción de desequilibrios existentes, se amplía en 34.720.000 pesetas.

DISPOSICIONES FINALES

Primera

Se autoriza al Consejo de Gobierno y, en el ámbito de sus respectivas competencias, a los Consejeros de Hacienda y de Administración Pública e Interior, para que dicten las disposiciones necesarias para desarrollo y aplicación de la presente Ley.

Segunda

La presente Ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial de la Región de Murcia».

Por tanto, ordeno a todos los ciudadanos a los que sea de aplicación esta Ley, que la cumplan y a los Tribunales y Autoridades que correspondan que la hagan cumplir.

Murcia, 21 de marzo de 1991.—El Presidente, **Carlos Colado Mena**.

Consejería de Agricultura, Ganadería y Pesca

3808 ORDEN de 4 de abril de 1991, de la Consejería de Agricultura, Ganadería y Pesca, por la que se establecen líneas de ayuda para programas de colaboración.

La experiencia recogida en años anteriores pone de manifiesto la notable eficacia lograda tanto en la mejora sanitaria de nuestra cabaña ganadera y de nuestras producciones agrícolas, como en la mejora de la calidad de los productos y de la rentabilidad de las explotaciones derivada de una estrecha colaboración entre el sector y la Administración Regional.

En este sentido, el papel desempeñado por las Organizaciones Profesionales y las Cooperativas Agrarias debe ser potenciado y estimulado con objeto de mejorar y consolidar los logros obtenidos.

En su virtud, y de conformidad con las atribuciones que tengo conferidas, he tenido a bien,

DISPONER

Artículo 1

Se establecen las siguientes líneas de ayuda:

- a) Ayudas para el desarrollo de programas de sanidad animal.
- b) Ayudas para el desarrollo de programas de colaboración para la formación, la difusión tecnológica y la introducción de tecnologías.
- c) Ayudas para la mejora de las razas autóctonas.

Artículo 2

Las ayudas consistirán en apoyo técnico, suministro de material y subvenciones directas. La cuantía de la subvención se fijará en proporción a los agricultores o ganaderos incluidos en el programa, a la superficie o número de animales afectados por la actuación y al interés regional de la misma.

A. Ayudas para el desarrollo de programas de sanidad animal y apoyo de las A.D.S.

Artículo 3

Las actividades objeto de ayuda serán las siguientes:

- a) Programas de profilaxis sanitaria.
- b) Programas de lucha contra enfermedades del ganado con incidencia sobre la rentabilidad de las explotaciones de la Región.

Artículo 4

La subvención directa podrá alcanzar los siguientes límites sobre la inversión aprobada:

- a) Hasta el 30 por 100 para los programas de profilaxis sanitaria.
- b) Hasta el 70 por 100 en los demás casos.

Artículo 5

Podrán ser beneficiarios de las citadas ayudas las Organizaciones Profesionales Agrarias, las Cooperativas ganaderas así como sus Federaciones, las Entidades Locales, las Agrupaciones de Defensa Sanitaria y otros colectivos ganaderos con personalidad jurídica.

B. Ayudas para el desarrollo de programas de colaboración para la formación, la difusión tecnológica y la introducción de tecnologías.

Artículo 6

Podrán ser objeto de ayuda los programas de colaboración para la formación, la difusión tecnológica y la introducción de tecnologías, desarrolladas por agricultores y ganaderos de la Región, especialmente en las siguientes orientaciones productivas:

- a) Ganadería.
- b) Cítricos.
- c) Albaricoque y otros frutales de hueso.
- d) Tomate.
- e) Uva de vinificación.
- f) Pimiento para pimentón.

Artículo 7

Los programas de colaboración tendrán como principales objetivos la sanidad animal y vegetal, la formación en el uso eficiente del agua, la conservación del medio ambiente, la cobertura de riesgos y la mejora de la calidad de los productos.

Artículo 8

Las ayudas estarán dirigidas a la financiación de los gastos que origine la realización de actividades de grupo que contribuyan a incrementar el nivel de conocimientos y de aplicación de las tecnologías y que repercutan en una mejora de la sanidad y rentabilidad de las explotaciones.

Artículo 9

Las ayudas en forma de subvención podrán alcanzar hasta el 70 por 100 del presupuesto del programa de colaboración de cada grupo.

Artículo 10

Podrán ser beneficiarios las Organizaciones Profesionales Agrarias, y las Cooperativas Agrarias y sus Federaciones.

C. Ayudas para programas de mejora de razas autóctonas.

Artículo 11

Podrán ser beneficiarios de estas ayudas los Núcleos de Control Lechero y sus Unidades, así como las Asociaciones de Criadores que presenten programas de mejora de las razas autóctonas.

Artículo 12

Las Subvenciones directas podrán alcanzar el 70 por 100 del presupuesto aprobado.

Disposiciones Comunes.**Artículo 13**

Los programas deben contener los criterios e indicadores para su supervisión y evaluación. En todo caso deben ser ejecutados bajo la dirección de técnicos competentes, en número y dedicación suficiente. La Consejería de Agricultura, Ganadería y Pesca a través de sus servicios técnicos efectuará un seguimiento de la aplicación de los programas.

Artículo 14

La solicitud, en impreso normalizado, se presentará en el Registro General de la Consejería de Agricultura, Ganadería y Pesca o en sus Oficinas Comarcales Agrarias. Junto a la solicitud se presentará la siguiente documentación:

- a) Memoria del programa, que incluya:
 - * Actividades que se pretenda desarrollar.
 - * Territorio de la Región afectado por el programa.
 - * Relación de explotaciones y superficie o censo ganadero de las mismas.
 - * Agricultores o ganaderos incluidos y compromiso de los mismos de ejecución del programa.
 - * Metodología y calendario de trabajo.
 - * Personal técnico responsable de los programas y nivel de dedicación.
 - * Indicadores para la evaluación de los resultados del programa.
 - * Material y medios necesarios disponibles y no disponibles por los solicitantes.
 - * Presupuesto por capítulos del programa.
- b) Acreditación de la personalidad del solicitante.

Artículo 15

El pago de las subvenciones se realizará previa justificación de las acciones concretas realizadas y de la presentación de los justificantes de los gastos efectuados. A este fin, antes del 15 de noviembre de cada año las entidades aportarán la documentación necesaria. No obstante, se podrán conceder adelantos de hasta un 50 por 100 de la subvención.

Cuando no hubiese finalizado la ejecución del programa se podrán proceder al pago de las cantidades presupuestadas para el personal que presta sus servicios en el programa, en base a los contratos de trabajo o de prestación de servicios, hasta final del ejercicio. En este caso, la entidad deberá aportar la justificación de tales gastos antes del 15 de enero del siguiente año.

Artículo 16

Para el adecuado desarrollo de los programas se constituirá una comisión integrada por representantes de la Consejería y de la entidad asociativa, que se reunirá al menos una vez al mes.

Artículo 17

El Consejo Asesor Regional Agrario informará los resultados de los programas de colaboración para la formación, la difusión tecnológica y la introducción de tecnologías.

Artículo 18

Queda facultado el Director General de Producción Agraria y de la Pesca para el desarrollo de la presente Orden.

Disposición Adicional.

1. Las Organizaciones Profesionales Agrarias, y las Cooperativas ganaderas y sus Federaciones, que desarrollen programas de colaboración para la formación, la difusión tecnológica y la introducción de tecnologías, en ganadería, aprobados por esta Consejería, serán considerados a todos los efectos como Agrupaciones de Defensa Sanitaria.

2. A solicitud de la entidad interesada se expedirá el correspondiente Título de Agrupación de Defensa Sanitaria de Porcino, Bovino y Ovino, Caprino.

Disposición Derogatoria.

Quedan derogadas las Ordenes de 20 de abril de 1988 y 9 de marzo de 1989.

Disposición Final.**Primera.**

La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial de la Región de Murcia».

Murcia, a 4 de abril de 1991.—El Consejero de Agricultura, Ganadería y Pesca, **Antonio León Martínez-Campos**.

Ilmos. Sres. Director General de Planificación y Asistencia Técnica, y Director General de Producción Agraria y de la Pesca.

Secretaría General de la Presidencia

3957 **DECRETO número 16/1991, de 4 de abril, por el que se regula la convocatoria y concesión de diversas subvenciones y becas con cargo a los programas presupuestarios de la Agencia Regional para el Medio Ambiente y la Naturaleza.**

En los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia para 1991, figuran dotaciones sin asignación nominativa para la concesión de diversas subvenciones y becas con cargo a los programas gestionados por la Agencia Regional para el Medio Ambiente y la Naturaleza.

No estando previsto el procedimiento para su concesión

y, teniendo en cuenta que el artículo 51 de la Ley Regional 3/1990, de 5 de abril, de Hacienda de la Región de Murcia, establece que el otorgamiento debe hacerse con arreglo a criterios de publicidad, concurrencia y objetividad, se estima necesario establecer las normas reguladoras adecuadas para ello.

A tal efecto, la Disposición Final Primera de la Ley 10/1986, de 19 de diciembre, faculta al Consejo de Gobierno para dictar las disposiciones necesarias para su desarrollo.

En su virtud, a propuesta de la Secretaría General de la Presidencia y previo debate y acuerdo del Consejo de Gobierno en su sesión de 4 de abril de 1991.

D I S P O N G O**Artículo 1**

El presente Decreto tiene por objeto establecer las bases para la convocatoria y concesión de ayudas y subvenciones previstas en los créditos presupuestarios asignados a la Agencia Regional para el Medio Ambiente y la Naturaleza en la Sección 11, Servicio 21, capítulos 4 y 7 de los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma para 1991.

Artículo 2

Las ayudas y subvenciones se concederán con arreglo a criterios de publicidad, concurrencia y objetividad y serán convocadas por Orden de la Secretaría General de la Presidencia en la que se especificará:

—Las partidas presupuestarias con cargo a las cuales se concederán.

—Las concretas actividades que se pretende subvencionar con cada tipo de ayuda o beca.

—La documentación a presentar por los interesados.

—Los requisitos que los solicitantes deban reunir.

—Las condiciones que se valorarán para la concesión.

—Cuantas otras circunstancias y condiciones que sean relevantes a efectos de la concesión.

Artículo 3

Las cantidades que se otorguen se aplicarán exclusivamente al destino previsto en la adjudicación, viniendo obligados los beneficiarios a justificar en la forma que se establezca la aplicación de los fondos recibidos, sin perjuicio de las competencias de la Consejería de Hacienda al respecto.

DISPOSICIÓN FINAL

El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial de la Región de Murcia».

El Presidente, **Carlos Collado Mena**.—El Secretario General de la Presidencia, **José Almagro Hernández**.